

Asunto: Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 11 Bis a la Ley número 466 de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero y Municipios.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E.**

A la Comisión de Justicia de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, le fue turnado el oficio **LXIV/2DO/SSP/DPL/0194/2025**, misma que contiene la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VIII de la prevision presupuestal que incluye los artículos 53, 54, 55 y 56, a la Ley Número 466 de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero y Municipios"**, presentada por el Diputado Hector Suarez Basurto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, fracciones I y II, 175, 241, 244, 256, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, nos dedicamos al estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO.

I.- En el apartado denominado de **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación de la iniciativa ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, así como del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se resume el propósito de esta.

III.- En el apartado “**CONSIDERACIONES**”, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente dictamen.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES.

I. En sesión ordinaria de fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VIII de la previsible presupuestal que incluye los artículos 53, 54, 55 y 56, a la Ley Número 466 de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero y Municipios, presentada por el Diputado Hector Suarez Basurto, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el tres de ese mismo mes y año.

II. El siete de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia, por instrucciones de su Diputado Presidente Carlos Eduardo Bello Solano, remitió mediante oficios **HCEG/LXIV/C.J/CEBS/038/2025,** **HCEG/LXIV/C.J/CEBS/039/2025,** **HCEG/LXIV/C.J/CEBS/040/2025** y **HCEG/LXIV/C.J/CEBS/041/2025,** a los Diputados integrantes de la Comisión, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El propósito del Diputado Héctor Suárez Basurto, de acuerdo con lo que establece su exposición de motivos, es principalmente agregar disposiciones normativas que garanticen el pago de una indemnización a ciudadanos,

ante la producción de algún daño y perjuicio, consecuencia de actividades administrativas irregulares de los entes públicos, por ejemplo, aquellas derivadas de daños a vehículos por condiciones inadecuadas de la infraestructura urbana, como los baches.

En la parte sustancial de su exposición de motivos, se destaca lo siguiente:

"(...) La Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guerrero y sus Municipios representa un avance relevante en el reconocimiento del derecho de las personas a ser indemnizadas cuando sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Este marco legal es reflejo del principio constitucional que establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños que cause con motivo de su función administrativa.

No obstante, la aplicación y práctica de dicha Ley es nueva y ha evidenciado limitaciones que afectan el acceso efectivo de los ciudadanos a una reparación pronta, justa y suficiente. Persisten obstáculos burocráticos, vacíos normativos y falta de mecanismos claros que aseguren la atención oportuna de las reclamaciones, en especial aquellas derivadas de daños a vehículos por condiciones inadecuadas de la infraestructura urbana, como los baches.

En este contexto, se vuelve indispensable fortalecer el marco jurídico mediante una reforma integral que contemple:

La valoración de los principios de responsabilidad objetiva y directa previstos en el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

La responsabilidad del Estado es directa, puesto que ya no responde solidaria ni subsidiariamente por el daño que se cause, sino que la exigencia es inmediata, sin necesidad de demostrar la ilicitud, culpa o el dolo del servidor que causó el daño reclamado quedando a salvo el derecho de repetición en contra del funcionario, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario. Debe entenderse por responsabilidad objetiva la que se deriva de la existencia del daño y de

la actividad estatal con la cual se vincula causalmente, independientemente de que haya culpa o no.

La regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado es fundamental para el buen funcionamiento de la administración pública. El Dr. Álvaro Castro Estrada destaca que este principio no solo ordena y estructura la actuación gubernamental, sino que también actúa como un mecanismo disuasorio frente a conductas indebidas, al generar consecuencias patrimoniales que deben considerarse antes de implementar decisiones apresuradas o servicios públicos sin la debida previsión de riesgos.

Cabe señalar que, la mayoría de los Estados del País, cuentan con una Ley de Responsabilidad Patrimonial, el 23 de mayo del 2023, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó su Ley de Responsabilidad Patrimonial, por lo que su implementación es nueva para el Estado y a más de un año no se han emitido sus disposiciones reglamentarias.

La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del INEGI aplicada trimestralmente en 91 áreas urbanas muestra de manera constante que los baches en calles y avenidas son la principal problemática urbana para la población, superando incluso a la delincuencia en frecuencia de menciones.

En marzo de 2025, el 81.4 % de la población mayor de 18 años identificó los baches como el principal problema urbano en las calles y avenidas de su ciudad, seguido por fallas de agua (62 %) y alumbrado insuficiente (57.4 %).

Aunque la ENSU se centra en la percepción de inseguridad, los resultados muestran que las problemáticas de infraestructura urbana, como los baches, afectan a un mayor porcentaje de ciudadanos que la delincuencia misma.

Esto sugiere que, para muchas personas, la calidad de vida y la funcionalidad del entorno urbano son tan relevantes como, o incluso más que, los aspectos tradicionales de la seguridad pública. Lo anterior evidencia que la persistencia de este problema no solo impacta en la percepción de bienestar de los ciudadanos, sino que también pone de manifiesto la debilidad institucional, la escasez de recursos locales y la falta de rendición de cuentas.

En el estado de Guerrero, los baches, socavones y fallas en la infraestructura urbana se han convertido en una constante que afecta gravemente la vida cotidiana de la población. Las principales ciudades del estado, como Acapulco y Chilpancingo, enfrentan un deterioro vial visible, al que se suma una falta de mantenimiento, escasa inversión

pública y una preocupante omisión de responsabilidad institucional. Esta problemática, más allá de ser una molestia menor, representa un riesgo para la integridad de las personas, la seguridad vial y el patrimonio de los ciudadanos.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2023, Guerrero ocupa uno de los peores lugares a nivel nacional en cuanto a satisfacción ciudadana con las condiciones de calles y avenidas, con apenas un 19.3 % de aprobación. En ciudades como Chilpancingo, el mal estado de vialidades como el bulevar Vicente Guerrero ha provocado múltiples accidentes, daños a vehículos y tránsito lento. Tras las lluvias de agosto de 2024, los baches reaparecieron con fuerza, a pesar de que el municipio había invertido 2 millones 460 mil pesos en un programa emergente de bacheo. Sin embargo, los materiales utilizados no resistieron y se desprendieron, evidenciando una planeación técnica deficiente.

En Acapulco, la situación es similar. Las avenidas Costera Miguel Alemán, Cuauhtémoc y Ruiz Cortines presentan daños estructurales constantes, a pesar de los anuncios de rehabilitación. A finales de 2023, el gobierno municipal destinó 7 millones de pesos a la reparación de 56 calles, pero muchos de los trabajos solo consistieron en parches temporales. Comerciantes y transportistas han denunciado que los mismos baches vuelven a abrirse cada temporada de lluvias, y los socavones en zonas como la colonia Renacimiento siguen sin atenderse, a pesar del riesgo que representan para peatones y vehículos.

El colapso de la infraestructura urbana también se vincula con fenómenos naturales, como las fuertes lluvias que se han presentado que provocan inundaciones y daños en toda la infraestructura urbana. En barrios de Chilpancingo se documentaron 124 viviendas con fallas estructurales severas tan solo en ese año, muchas aún sin intervención oficial.

Esta situación exige respuestas inmediatas. Es necesario fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, exigir informes públicos sobre el uso de recursos en obras urbanas y, sobre todo, impulsar una legislación estatal en materia de responsabilidad patrimonial. La ciudadanía no debe seguir pagando las consecuencias de la negligencia gubernamental. Revertir este abandono no solo es una cuestión de infraestructura, sino de justicia social y dignidad ciudadana. En este sentido, la responsabilidad patrimonial fortalece una gestión pública responsable, al exigir que toda medida adoptada por las autoridades contemple sus posibles efectos sobre los ciudadanos y sus bienes. La conducta de los servidores públicos, en un Estado democrático y de derecho, debe alinearse con los principios de ética, transparencia y rendición de cuentas, como base para garantizar políticas públicas que

realmente respondan al interés general y promuevan la eficiencia administrativa.

De conformidad con el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Federal y las entidades federativas tienen el deber de regular el derecho humano a la indemnización de los administrados, de tal forma que, dichos entes deben establecer en sus disposiciones de leyes generales y Reglamentarias la forma de como indemnizar a un ciudadano cuando a sufrido daños en su patrimonio por la negligencia o administración irregular de los entes públicos, promoviendo acciones conjuntas para combatir la corrupción y garantizar una gestión pública ética, eficiente y responsable.(...)” (Sic)

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en análisis de la iniciativa presentada por el Diputado promovente, resaltamos el objetivo principal de la propuesta, misma que trata de asegurar el derecho de indemnización a todas las personas que sufran un daño con motivo de una actividad irregular estatal. En esa tesitura, coincidimos en que es adecuado realizar algunas adiciones a la Ley, dando claridad a sus procedimientos y representando un mecanismo complementario para garantizar la protección del patrimonio de los ciudadanos.

SEGUNDO. El catorce de junio de dos mil veintidós, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adicionó el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, el cual quedó regulado en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, que textualmente decía: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

Posteriormente, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó el Decreto que reformó diversas disposiciones en nuestra Carta Magna, en materia de combate a la corrupción, donde el párrafo segundo del artículo 113 constitucional se movió al último párrafo del artículo 109 con el mismo contenido. La creación de la responsabilidad patrimonial a nivel constitucional respondió a la necesidad de reparar a particulares que sufrieran daños por actividades irregulares por parte del Estado, otorgándoles una vía para hacer efectivo ese derecho.

Además, para respetar los ámbitos de competencia de la Federación y las entidades federativas y a la vez asegurar el derecho a ser indemnizadas de todas las personas que sufran un daño con motivo de la actividad irregular estatal, el decreto del año dos mil dos estableció, en su artículo transitorio único que la Federación, las entidades federativas y los municipios contarían con un plazo determinado para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias y dar cumplimiento al decreto, así como incluir en sus presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. En ese sentido, el treinta y uno de enero de dos mil cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y, a lo largo de los años, se han expedido leyes locales en la materia.

Dentro de lo que compete a nuestra entidad federativa, contamos con la Ley número 466 de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el uno de marzo de dos mil veinticuatro; en ella, encontramos las bases, límites y procedimientos para que los particulares ejerzan el derecho a la indemnización, consecuencia de daños y perjuicios que se genere con

motivo de la actividad administrativa pública irregular del Estado o de sus Municipios.

TERCERO. Como se ha manifestado anteriormente, existe un mandato constitucional que exige crear una vía única para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo surgimiento será objetivo y directo. Igualmente, resulta incontrovertible que dicho mandato fue acatado por el órgano legislativo del Estado de Guerrero, a través de la regulación de esa figura administrativa, mediante una Ley específicamente diseñada para tal efecto. De igual manera, es evidente que en dicha Ley no se prevé la posibilidad de contratar un seguro por parte de los entes públicos, sin términos y condiciones dispuestos en ese ordenamiento, bajo el argumento de evitar que se comprometan los pocos recursos presupuestarios. Sin embargo, es importante precisar que en la Ley Federal de Responsabilidad del Estado y en las legislaciones locales de los Estados como: Ciudad de México, Nuevo León, Estado de México, Coahuila, Oaxaca y Chiapas, si contempla que sujetos obligados o entes públicos puedan contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente a las reclamaciones derivadas del actuar irregular del Estado.

CUARTO. En este sentido, las Diputadas y los Diputados que integramos la Comisión de Justicia, consideramos importante asumir la obligación de asegurar el ejercicio de todos los derechos de las personas y restablecer la igualdad que se vulnera, al presentarse en el patrimonio de un particular un daño que no debe soportar cuando no esté obligado legalmente a ello, como es el caso de lesiones a su patrimonio provenientes de la actividad del Estado, quien debe de asumir en forma directa las consecuencias de su actuar. La justicia y la equidad exigen la obligación de indemnizar los daños.

Ahora bien, resulta necesario precisar los ajustes técnicos sobre la valoración para adicionar un capítulo denominado "Previsión Presupuestaria" con cuatro artículos, bajo las siguientes observaciones:

1. Respecto a la adición del artículo 53 propuesto, el texto normativo que se pretende agregar se contempla en el artículo 16 de la Ley 466, el cual establece los plazos para pagar la indemnización, agotado el procedimiento correspondiente.

Ley número 466 de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guerrero y Municipios.	Propuesta de iniciativa Diputado Héctor Suárez Basurto.
Artículo 16. El sujeto pasivo de la responsabilidad patrimonial tiene treinta días hábiles como plazo para pagar la reparación que señala el inciso a) del artículo 14 de esta Ley, contados a partir de que cause ejecutoria la resolución administrativa correspondiente. En tratándose del pago de la indemnización que se señala en el inciso b) del artículo 14, el plazo será de sesenta días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento respectivo. Si la indemnización fue producto de actuación irregular de la Administración Pública por culpa de un servidor público o por la falta del servicio normalmente prestado, la indemnización será de acuerdo con el inciso a) de este artículo. En caso de incapacidad permanente para trabajar, podrán reclamar la indemnización a nombre del peticionario su cónyuge o concubina, sus ascendientes o descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado. En caso de muerte, los causahabientes serán los herederos acreditados. La indemnización se hará de conformidad con el inciso a) de este artículo.	Artículo 53. El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización.

2. Sobre la adición del artículo 55 propuesto, el texto normativo propuesto, referente a la contemplación de partidas presupuestarias para el pago de indemnizaciones, se encuentra establecido en el artículo 9 de la Ley 466.

Ley número 466 de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guerrero y Municipios.	Propuesta de iniciativa Diputado Héctor Suárez Basurto.
Artículo 9. Los sujetos obligados cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos. Cada sujeto obligado deberá considerar una partida presupuestal contingente para el pago de dichas indemnizaciones conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente y sin que se afecte el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas presupuestarios del sujeto obligado. En la fijación del monto de las partidas que se mencionan en el presente artículo, deberá preverse el pago de las indemnizaciones que no hayan podido ser cubiertas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, según lo dispuesto en la presente Ley. Lo previsto en este artículo no causará perjuicio al afectado, por lo que no podrá reclamarse el pago de intereses por concepto de demora en el cumplimiento a la indemnización.	Artículo 55. El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate. Para tal efecto, los sujetos obligados, deberán incluir en sus respectivos presupuestos una partida contingente para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al registro de indemnizaciones, misma que también deberá considerar las que no hayan podido ser cumplidas en el ejercicio inmediato anterior.

3. En referencia a la adición del artículo 56 propuesto, el texto normativo que se pretende agregar, sobre la conciliación y acuerdos reparatorios entre las partes, se establece que dicho artículo podría generar una antinomia o contradicción a lo invocado por el artículo 8 de la multicitada Ley, mismo que habla sobre los mecanismos para la solución de conflictos.

De lo anterior expuesto, es importante hacer mención que los integrantes de la Comisión dictaminadora, estimamos pertinente eliminar la denominación del Capítulo VIII "DE LA PREVISIÓN PRESUPUESTAL" por considerar ambigua

tanto la denominación del capítulo como la redacción propuesta en el artículo 54, además de no ser acorde de acuerdo a la ubicación sistemática a la materia, como es el caso del capítulo II, denominado "DE LAS INDEMNIZACIONES".

Para tal efecto, presentamos un cuadro comparativo de cómo quedaría esta reforma, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de adición del texto de la norma y por último el texto de la adición de la norma modificada para su dictaminar.

Ley Número 466 de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guerrero y Municipios.		
Texto vigente	Propuesta de adición	Texto propuesto para dictaminación
(Sin correlativo)	Capítulo VIII "DE LA PREVISIÓN PRESUPUESTAL" Artículo 54. Los entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente al pago de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley. La suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser el monto insuficiente, el ente público continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva.	CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES Artículo 11 Bis. Los entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente al pago de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la Responsabilidad Patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral del daño. De ser ésta insuficiente, el Organismo Público continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva.

QUINTO. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, La Comisión de Justicia somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY NÚMERO 466 DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 11 Bis a la Ley Número 466 de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guerrero y Municipios, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11 Bis. Los entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente al pago de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la Responsabilidad Patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa Irregular, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral del daño.

De ser ésta insuficiente, el Organismo Público continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva.

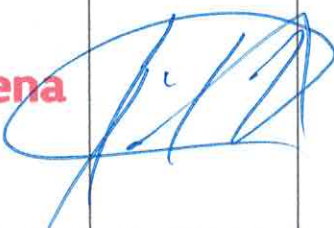
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

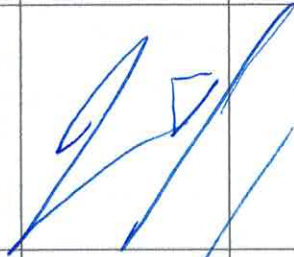
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN FUNCIONES DE COMISIÓN DICTAMINADORA.

Diputada/o	Grupo Parlamentario	Sentido del voto		
		A favor	En contra	Abstención
 Dip. Carlos Eduardo Bello Solano. PRESIDENTE	morena 			

	Dip. Erika Lorena Lührs Cortés. SECRETARIA				
	Dip. Luissana Ramos Pineda. VOCAL				
	Dip. Jesús Parra García. VOCAL				
	Dip. Jorge Iván Ortega Jiménez. VOCAL				

NOTA: Esta hoja de firmas corresponden al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 11 Bis a la Ley número 466 de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero y Municipios.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el día 16 de julio de 2026.